

Regístrase, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ROSALBA ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1605951-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos zoonosanitarios para la importación de reptiles procedentes de los Estados Unidos de América

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0001-2018-MINAGRI-SENASA-DSA

8 de enero de 2018

VISTO:

El Informe N° 0036-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 04 de diciembre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, recomienda dejar sin efecto el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0005-2015-MINAGRI-SENASA-DSA de fecha 16 de febrero de 2015; así como, que se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de reptiles procedentes de Estados Unidos, y se Inicie la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación (PSI) a partir de su respectiva publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de

Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0005- 2015-MINAGRI-SENASA-DSA de fecha 16 de febrero de 2015, que estableció requisitos sanitarios de importación para reptiles procedentes de Estados Unidos.

Artículo 2°.- Manténgase subsistentes las demás disposiciones que contiene la Resolución Directoral N° 0005-2015-MINAGRI-SENASA-DSA de fecha 16 de febrero de 2015.

Artículo 3°.- Apruébense los requisitos zoonosanitarios para la importación de reptiles procedentes de Estados Unidos conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación (PSI) para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

Artículo 5°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 6°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrase, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE REPTILES PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS

Los reptiles vendrán amparados por un Certificado de Salud y de Origen de Estados Unidos de América con certificaciones adjuntas en inglés y español expedido por un veterinario acreditado por el Departamento de Agricultura (USDA) y endosado por un veterinario de Servicios Veterinarios (SV). El certificado deberá contener la especie animal, número de animales, nombre y dirección del zoo criadero o zoológico y el nombre y dirección del exportador e importador. Información adicional debe incluir:

IDENTIFICACIÓN:

- Especie Animal;
- Número de Animales;
- Nombre del Zoocriadero o Zoológico Exportador
- Nombre del Importador;

CONDICIONES SANITARIAS

1. Los animales han nacido y han sido criados en Estados Unidos.

2. Durante el tiempo de permanencia de los animales en el establecimiento de procedencia y en los establecimientos colindantes no han estado bajo cuarentena por enfermedades cuarentenables o transmisibles que afecten a la especie o a humanos.

3. El (los) animal(es) deben ser identificados y puestos en aislamiento en el establecimiento de origen, bajo la supervisión de un veterinario acreditado por USDA por un periodo no menor de 30 días previos al embarque. El aislamiento fue aprobado por un veterinario acreditado y durante este periodo los animales no han manifestado signos clínicos de enfermedades.

4. El (los) animal(es) no ha sido sometidos a tratamiento antibacteriano en los últimos 15 días.

5. Dentro de los 15 a 30 días previos al embarque, los animales fueron tratados contra parásitos internos y externos, con productos autorizados por el USDA. Se deberá indicar el nombre del producto, el laboratorio productor así como la dosis de aplicación.

6. Los animales han sido inspeccionados al momento del embarque en el establecimiento de origen, por un veterinario acreditado, quien ha comprobado la identidad de los animales y constatado la ausencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ni signo alguno de enfermedades cuarentenables o transmisibles ni presencia de ectoparásitos.

7. Las jaulas/recipientes utilizadas para el transporte de los animales han sido lavadas y desinfectadas y no han estado expuestas a contaminación por agentes infecciosos. Estos son seguros y acondicionados.

8. Los vehículos de transporte, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque del (los) animal (es) utilizando productos autorizados por el USDA.

PARAGRAFO

Al llegar al Perú los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas que se dispongan.

1605834-1

DEFENSA

Aprueban inscripción y protección de las rompientes denominadas "Baterías", "Lobitos" y "Piscinas", ubicadas en el departamento de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1093-2017-MGP/DGCG

14 de diciembre de 2017

Visto, la carta de fecha 2 de marzo del 2017, presentada por el señor Alberto FIGARI Mendizábal, Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del Visto, el Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, solicita la emisión de la Resolución Directoral para inscripción y protección de las rompientes denominadas "Baterías", "Lobitos" y "Piscinas", en un área total de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 00/100 METROS CUADRADOS (464.627.00 M²) ubicadas en las playas de Lobitos, distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura;

Que, conforme al artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, según la Ley Nº 27280 Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadadas para la Práctica Deportiva, establece que la protección de las rompientes, está a cargo de la Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27280 Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadadas para la Práctica Deportiva, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2013-DE de fecha 7 de diciembre del 2013, establece que el Registro Nacional de Rompientes - RENARO, es un registro público a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, presentadas para su inscripción, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes,

debidamente aprobadas por resolución directoral emitida por la DICAPI;

Que, el artículo 12 del acotado reglamento, indica que la afectación de la rompiente, se produce mediante cualquier tipo de acción o actividad ajena a los actos de la naturaleza, que deforme, disminuya y/o elimine el recorrido normal u ordinario de la ola apta para el deporte de surcar olas, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas. En el caso de la citada afectación de alguna rompiente registrada, la FENTA, el Instituto Peruano del Deporte o cualquier persona presentará la denuncia administrativa debidamente sustentada ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, la que se tramitará de conformidad con la normativa legal de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley Nº 17824 de fecha 23 de setiembre de 1969 - Ley de la Creación del Cuerpo de Capitanías y Guardacostas; en el artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 1138 - Ley de la Marina de Guerra del Perú, corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, controlar y proteger el medio ambiente acuático;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su artículo III del Título Preliminar, regula el ámbito de aplicación de la presente norma, relativo al medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, los ríos y lagos navegables y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, así como, los terrenos ribereños hasta los CINCUENTA (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar; comprendido a su vez, los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático y a las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes;

Que, el artículo 677 - Preservación de las rompientes, del Reglamento antes mencionado; establece que las rompientes aptas para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadadas para la Práctica Deportiva y sus normas reglamentarias, y en el numeral 690.1 del artículo 690, establece que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, administra el registro de áreas acuáticas a través del Catastro Único de Áreas Acuáticas otorgadas en derecho de uso, sin perjuicio de las competencias de otros sectores;

Que, las disposiciones normativas señaladas en los considerandos precedentes, establecen el marco de gestión de la administración de áreas acuáticas a través de la Autoridad Marítima Nacional, el cual funciona como un sistema único de áreas acuáticas que permite al Estado Peruano contar con un medio sistematizado para la administración, control y gestión de dichas áreas acuáticas para actividades de diversos fines, reforzado en un catastro único de las mismas;

Que, mediante oficio T.1000-752 de fecha 23 de mayo del 2017, del Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, se remitió al Director de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú para su evaluación correspondiente el estudio hidro-oceanográfico para la inscripción y protección de las rompientes de olas denominadas "Baterías", "Lobitos" y "Piscinas", elaborado por la empresa hidro-oceanográfica COPAG S.A.C.;

Que, mediante oficio T.1000-1174 de fecha 27 de junio del 2017, la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, informó al Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, haber evaluado el estudio para la inscripción y protección de las rompientes de olas denominadas "Baterías", "Lobitos" y "Piscinas", determinando que el estudio en mención se encuentra conforme;

Que, la Capitanía de Puerto de Talara mediante oficio T.1000-1548 de fecha 10 de octubre del 2017, remitió al Director General de Capitanías y Guardacostas el Acta